REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 14 *Referencia:*

Año: 1918 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-05-1918

Titulo: POR EL CUAL SE REGULARIZA EL COMERCIO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

Dictada por: SECRETARIA DE FOMENTO

Gaceta Oficial: 02923 *Publicada el:* 15-05-1918

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Comercio e industria, Industria, Desarrollo, Libertad de comercio

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 1.711

Rollo: 103 *Posición:* 1088

A LEGISLATIVA
CORRESPONDENCIA
MICROFILMACION

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XV | PANAMÁ, 15 DE MAYO DE 1918 | NÚMERO 2923

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8a. No. 38.

Secretario de Instrucción Pública,

ALFONSO PRECIADO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Plaza de la Independencia, número 30.

Secretario de Fomento,

ANTONIO ANGUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste, número 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B 6,00
Por seis meses	3,00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B.0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B.1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa [illegible]

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Páginas

SECCION SEGUNDA

Resolución número 29, de 15 de Mayo de 1918, por la cual se dispone rebajar un diez por ciento (10%) del impuesto de inmuebles de esta ciudad en el Barrio de Santa Ana y un quince por ciento (15%) en los Barrios de Calidonia y El Chorrillo..... 8383

SECRETARÍA DE INSTRUCCION PÚBLICA

Decreto número 65 de 1918, de 15 de Mayo, por el cual se adiciona el Reglamento del Instituto Nacional.. 8383

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 14 de 1918, de 15 de Mayo, por el cual se regulariza el comercio de artículos de primera necesidad..... 8383

POLICÍA NACIONAL

CUARTA SECCIÓN

Acta de la revista de comisario practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé a la 4ª Sección del Cuerpo de Policía Nacional, el día 6 de Mayo de 1918.... 8384

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público el día 15 de Mayo de 1918.. 8385

PROVINCIA DE LOS SANTOS

Distrito de Las Tablas

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Las Tablas, el día 30 de Abril de 1918..... 8385

Avisos oficiales..... 8385-86

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 29

por la cual se dispone rebajar un diez por ciento (10 por 100) del impuesto de inmuebles de esta ciudad en el Barrio de Santa Ana y un quince por ciento (15 por 100) en los Barrios de Calidonia y El Chorrillo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 29.—Panamá, Mayo 15 de 1918.

Los señores Tomás Arias, Elisondo Herrera y José Agustín Arango, [illegible] de varios propietarios de esta capital, se han dirigido a este Despacho en solicitud de que se haga una rebaja en el impuesto de inmuebles de esta ciudad, alegando para ello la difícil situación en que han quedado a causa del éxodo producido por la terminación de los trabajos del Canal y por la llamada hecha por los distintos Gobiernos que actualmente se encuentran empeñados en la guerra europea.

Este Despacho, después de detenida consideración y estudio razonado de los argumentos que han sido presentados, y aceptando, como acepta, que efectivamente, la renta de las propiedades raíces en algunas partes de la ciudad, ha disminuído por las causas apuntadas,

Resuelve:

Rebajar un diez por ciento (10 por 100) del impuesto en el Barrio de Santa Ana, con excepción de la Avenida Central, hasta el puente de Calidonia, en lo que se refiere a las casas que dan frente a dicha Avenida, y un quince por ciento (15 por 100) en los Barrios de Calidonia y El Chorrillo.

La rebaja se hará en la calificación anual, pero no tendrá efecto hasta el segundo semestre que comenzará el 1o. de Julio del presente año.

Lo anteriormente dispuesto no comprenderá las propiedades urbanas sobre las cuales se haya hecho reducción del impuesto por Resoluciones especiales dictadas por esta Secretaría en el año actual.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

Secretaría de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 65 DE 1918

(de 15 de Mayo).

por el cual se adiciona el Reglamento del Instituto Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único. Adiciónase el Reglamento del Instituto Nacional así:

"Artículo. Las ausencias inmotivadas se castigarán rigurosamente. El alumno que tuviere 25 ausencias inmotivadas durante el curso, se considerará retirado del Instituto durante ese año y de ello se dará aviso oportuno al padre o encargado. El alumno que tuviere 50 ausencias entre motivadas e inmotivadas, perderá el curso. Cada dos llegadas tardías se computarán como una ausencia inmotivada. No pueden presentarse a examen los alumnos que, por razón de ausencias hayan perdido el curso; sin embargo, el Consejo de Profesores puede acordar que se admitan a examen aquellos alumnos que, por su aprovechamiento, cobrado el tiempo perdido y que, por consiguiente, merecen esa gracia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a quince de Mayo de mil novecientos diez y ocho.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública,

A. Preciado.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 14 DE 1918

(de 15 de Mayo)

por el cual se regulariza el comercio de artículos de primera necesidad.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confieren las Leyes 46 y 61 de 1917, con motivo de la actual guerra mundial, y

Considerando:

Que el alza creciente en los precios de los artículos de primera necesidad pone de manifiesto la necesidad de vigilar la venta de ellos, tal como lo prevé el inciso 7o. del artículo 1o de la Ley 46 de 1917,

Que las circunstancias creadas por la guerra pueden imponer además la necesidad de que el Gobierno haga importaciones directas de tales artículos, conforme al inciso 6o. del artículo 1o. de la Ley 61 del mismo año; y

Que para llenar debidamente esas funciones se hace necesario encomendarlas a personas o funcionarios especiales, que el Poder Ejecutivo está autorizado para establecer,

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

Decreta:

Artículo 1o.—La importación, exportación y reexportación de cualquier artículo o mercancía de los considerados de primera necesidad y la inspección y regularización de los precios y ventas por mayor y menor de esos mismos artículos estarán bajo el cuidado y dirección de un empleado que se denominará Administrador Nacional de Alimentos, el cual tendrá las funciones y deberes que se le señalen por este Decreto y por los que posteriormente dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 2o.—Considéranse como artículos de primera necesidad todos los efectos alimenticios como maíz, arroz, trigo, harina, azúcar, manteca, mantequilla, aceites, carnes, huevos, aves, frijoles, y las legumbres y frutas en general; los forrajes y granos destinados a la alimentación de animales; y los combustibles como carbón mineral y aceite mineral crudo o refinado, el carbón vegetal y la leña.

Artículo 3o.—Todo comerciante o persona que importe o tenga en depósito artículos de primera necesidad de los que aquí se trata, con el fin de negociar con ellos, deberá comunicarlo al Administrador Nacional de Alimentos expresando las cantidades que de ellos haya importado o tenga en depósito, así como las ventas que haga a otros comerciantes, bien de la localidad o de otros lugares de la República.

Artículo 4o.—Los comerciantes o personas que no hagan la declaración de que trata el artículo anterior al Administrador de Alimentos o que la hagan incompleta, o que so pretexto de que las existencias que tienen no son para negociar con ellas, dejen de hacerlo, incurrirán en una multa de diez balboas (B. 10.00) a quinientos balboas (B. 500.00), según la cuantía de las existencias ocultadas y podrán ser obligados además a venderlas al Gobierno o a los comerciantes que estimados de conformidad con este Decreto o que se fijen con vista de los documentos que acrediten el costo de ellos.

Artículo 5o.—Queda prohibido en absoluto el acaparamiento de los artículos de primera necesidad.

Artículo 6o.—Los acaparadores de artículos de primera necesidad serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo 4o. de este Decreto.

Artículo 7o.—Los negociantes al por mayor en mercancías de las que en este Decreto se trata, no podrán obtener sobre ellas una utilidad mayor del cinco por ciento en la harina de trigo o de maíz, el maíz, arroz, azúcar, frijoles, y los forrajes y granos para la alimentación de animales, y de diez por ciento en los demás.

Artículo 8o.—El cálculo del costo de las mercancías de que aquí se trata se hará teniendo en cuenta únicamente el precio original de la mercancía puesta a bordo en el puerto de embarque, los fletes y aseguro marítimo y el acarreo a los depósitos del importador, quedando en consecuencia excluídos todos los otros gastos de comisiones, primas etc., etc.

El costo original de la mercancía se comprobará con la factura comercial y en su defecto con otros documentos que hagan fe, pero si el Administrador de Alimentos lo creyere conveniente podrá determinar ese costo por los otros medios que tuviere a su alcance.

Los gastos de fletes y aseguros marítimos y el de acarreo se comprobarán con el conocimiento de embarque y póliza respectiva y con los recibos otorgados por el acarreador.

Artículo 9o.—Los comerciantes al menudeo sólo podrán recargar sus mercancías con un diez por ciento (10 por 100) sobre el costo de compra a los comerciantes importadores, mientras el Administrador de Alimentos les fija precio máximo.

Artículo 10.—Los comerciantes importadores y detalladores que violen alguna disposición de los artículos precedentes incurrirán en multas de diez balboas (B. 10.00) a quinientos balboas (B. 500.00) según la gravedad de la falta y la cuantía de la transacción.

Artículo 11.—En lo sucesivo será absolutamente prohibido vender sino por peso o medida efectos como los granos, harina, legumbres, carbón, arroz, azúcares, raspaduras o panelas, manteca, mantequilla, queso, etc., etc.

Quedan exceptuados de esta disposición los efectos naturales que usualmente se venden por unidades, docenas o cientos, como las frutas, los huevos, etc., etc., y aquéllos que son productos de industria como el pan y otros análogos; pero el Administrador de Alimentos podrá fijar a estos últimos el peso mínimo que deben tener y su precio de venta.

Artículo 12.—Los que violen en cualquier forma las disposiciones del artículo anterior serán castigados con multa de un balboa (B. 1.00) a diez balboas (B. 10.00) en cada caso.

Artículo 13.—Queda prohibida, sin permiso del Administrador Nacional de Alimentos, la exportación o reexportación de los artículos de que se trata en este Decreto.

Artículo 14.—Cuando una mercancía de las de prohibida reexportación venga con el carácter de tránsito para otros lugares, será permitida su reexportación; pero para ello es necesario que se reúnan las condiciones siguientes:

1o. Que el país de destino sea amigo, tanto de Panamá como de sus aliados;

2o. Que no haya o se tema que haya escasez del mismo artículo en la República;

3o. Que en el país de origen no se haya establecido la condición de que el artículo no puede ser reexportado.

Artículo 15.—Entiéndese que un efecto cualquiera viene en tránsito sujeto a las condiciones establecidas, cuando venga consignado a un comerciante local y aparezca en los respectivos documentos de embarque, factura consular y conocimientos, que su destino es otro.

Artículo 16.—Las funciones del Administrador Nacional de Alimentos, serán las siguientes:

1a. Hacer cumplir las disposiciones del presente Decreto;

2a. Reglamentar el régimen interior de su oficina;

3a. Gestionar por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores la consecución de permisos para la importación de artículos de primera necesidad procedentes de los países donde la exportación de los mismos se halle restringida o sujeta a determinadas formalidades.

4a. Vigilar que no se exporten o reexporten mercancías de prohibida exportación, a menos que se trate de efectos venidos en las condiciones establecidas en el artículo 15 y que no haya necesidad de ellas para el consumo local, y en este caso autorizar la exportación.

5a. Fijar los precios máximos de los artículos de primera necesidad en las ventas tanto al por mayor como al por menor;

6a. Fijar el peso y precio que deben tener los efectos que sean productos de la industria como el pan, el queso y la masa;

7a. Limitar en caso de notoria escasez la venta que pueda hacerse a cada persona o familia de artículos de primera necesidad;

8a. Importar por cuenta de la Nación, previa autorización del Secretario de Fomento y por conducto de la Secretaría de Hacienda, los artículos de primera necesidad que considere conveniente para vender directamente a los consumidores;

9a. Imponer, previa comprobación sumaria de la falta, las multas de que trata este Decreto a los infractores del mismo;

10. Examinar las pesas y medidas que usen en sus ventas los detalladores de mercaderías y destruír todas las que encuentre defectuosas;

11. Imponer multas de cinco balboas (B. 5.00) a veinticinco balboas (B. 25.00) a los que defrauden en el peso o medida a los compradores;

12. Vigilar el reparto equitativo de los efectos importados y de los que se produzcan en el país, con el fin de que no sean acaparados por especuladores y hacer hasta donde sea posible que sean vendidos directamente a los consumidores;

13. Investigar por conducto de los Gobernadores, Alcaldes, Corregidores, Regidores y Comisarios y por cualesquiera otros medios, la cantidad de tierras que los labradores del país han cultivado este año, y el rendimiento probable de arroz, maíz, frijoles verduras y demás artículos alimenticios que darán los cultivos.

Artículo 17.—Las autoridades en general y especialmente las de Policía darán todo el apoyo necesario al Administrador de Alimentos para el estricto cumplimiento de sus deberes.

Artículo 18.—Excítase a los ciudadanos y residentes en general para que presten su apoyo decidido al Administrador de Alimentos en el desempeño de su importante cometido.

Artículo 19.—Concédese acción popular para denunciar las faltas que se cometan en contra de lo dispuesto en este Decreto; los denunciantes tendrán derecho a la mitad de las multas que se impongan y recauden por tal motivo.

Artículo 20.—El Administrador de Alimentos tendrá para el servicio de su Oficina un Ayudante y un Portero escribiente.

Artículo 21.—Los sueldos de los empleados de que aquí se trata serán los siguientes:

Del Administrador	B. 200.00
Del Ayudante	150.00
Del Portero escribiente	45.00

Artículo 22.—En cada cabecera de Provincia el Gobernador, asistido del Alcalde, queda investido del carácter de Administrador de Alimentos, con las mismas atribuciones y deberes que aquí se señala al Administrador Nacional y en los demás distritos se atribuye esta función a los Alcaldes respectivos, pero unos y otros deberán actuar conforme a las instrucciones que reciban del Administrador Nacional de Alimentos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos diez y ocho.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

Ant. Anguizola.

Policía Nacional

CUARTA SECCION

ACTA

de la revista de comisario practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé a la 4a. Sección del Cuerpo de Policía Nacional, el día seis de Mayo de 1918.

En la ciudad de Penonomé a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos diez y ocho, el señor Gobernador de la Provincia en asocio de su Secretario, se trasladó al Cuartel de la 4a. Sección de la Policía Nacional, con el fin de practicar la Revista de Comisario de que trata la Ley 5a., y correspondiente al presente mes.

Estando presentes los dos Jefes del Cuerpo, se dió principio al acto ofreciendo al examen del señor Gobernador el libro en que se lleva anotado el movimiento del Personal, el cual se encontró compuesto de la manera siguiente:

Un Capitán Jefe.

Un Teniente 2o. Jefe.

Un Subteniente Habilitado.

5 Subtenientes.

40 Agentes.

Un Ordenanza.

Estos miembros fueron llamados por lista y contestaron los siguientes:

Un Capitán Jefe.

Un Teniente 2o. Jefe.

Un Subteniente Habilitado.

2 Subtenientes.

22 Agentes.

Un Ordenanza.

Los demás no contestaron a lista por encontrarse ausentes y repartidos de la manera siguiente:

En Aguadulce un Subteniente Asimilado y 3 Agentes; en Antón, un Subteniente y 4 Agentes; en Natá, un Subteniente y dos Agentes; en Olá un Agente; en La Pintada 3 Agentes; en Pocrí, un Agente; en Ríogrande, un Agente; en Río Hato, un Agente; y en el Ingenio de Santa Rosa otro.

Fueron examinados los demás libros los cuales se encontraron en debida forma.

Revisado el material y equipo, se encontraron conformes, en perfecta limpieza.

También se hace constar al señor Gobernador de la Provincia que han sido dados de baja los Agentes números 6 y 40, señores Isidro Herrera y Fernando Guardia R., respectivamente.

Aquí se dió por terminado el acto, ordenándose sacar copias por duplicado para ser enviadas al señor Secretario de Gobierno y Justicia y Comandante General de la Policía Nacional.

Se firma para constancia la presente diligencia.

El Gobernador,

Alfredo Patiño.

El Capitán Jefe,

Alejandro Mosquera.

El Teniente 2o. Jefe,

Jacobo Alzamora.

El Secretario de la Gobernación,

Víctor Carles V.